COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

VERSIÓN PÚBLICA

Descripción: Versión pública de la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el tres de noviembre de dos mil dieciséis en el expediente IO-004-2013.[1]

Agentes Económicos:	Héctor Fabián Villalobos Benavides y Netzahualcóyotl Guillermo Martínez Lucatero
Fecha de clasificación y de sesión del Comité de Transparencia:	Treinta de noviembre de dos mil dieciséis.
Unidad Administrativa:	Secretaría Técnica.
Tipo de clasificación:	Información confidencial toda vez que las secciones testadas contienen datos personales sobre los que sus titulares no han autorizado su divulgación.
Fundamento legal:	Artículos 31 bis, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica;[2] 3, fracciones II y XXI, 23, 24, fracciones V, VI y XIV, 100, 106, fracciones II y III, 107, 109, 116 y transitorios Primero y, Segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;[3] 1, 5, 11, fracción V, VI y XVI, 65, fracción II y IX, 97, 98, fracciones II y III, 104, 105, 106, 113, 119, 120 y transitorios Primero y Segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;[4] Primero, Segundo, fracciones I, XVI y XVIII, Cuarto, Séptimo, fracciones II y III, Octavo, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero, y transitorios Cuarto y Sexto del "*ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*"[5]; y Primero de los "*ACUERDOS por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como elaboración de Versiones Públicas*";[6]
Información que se clasifica:	Página 15.

Sergio López Rodríguez **Secretario Técnico de la COFECE.**	**Fidel Gerardo Sierra Aranda** **Director General de Asuntos Jurídicos, servidor público responsable del resguardo de la información.**

[1] Dicho documento consta de veintitrés páginas.
[2] Publicada en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, "DOF") el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya reforma aplicable es la publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce.
[3] Publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince.
[4] Publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis.
[5] Publicado en el DOF el quince de abril de dos mil dieciséis.
[6] Publicado en el DOF el veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil dieciséis.- Vistas las constancias que integran el expediente al rubro citado, relativo a una investigación iniciada por la Comisión Federal de Competencia (en adelante, CFC), con fundamento en los artículos 28, párrafo primero, segundo, décimo cuarto, vigésimo, fracción I, y vigésimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM); Transitorios Primero y Séptimo, párrafo segundo del "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°; 7°; 27; 28; 73; 78; 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*";[1] 1°, 2°, 3°,8°, 9°, fracción I, 24, fracciones IV y XIX, y 33, fracción VI, de la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante, LFCE);[2] Transitorio Segundo, párrafo segundo del "*Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal*";[3] 1, 4, fracción I, 5, fracciones I, VI y XXXIX, 6, 7, 8, y Transitorios Primero, Segundo, y Cuarto, párrafo primero, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, ESTATUTO),[4] el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, COFECE) resolvió de acuerdo con los antecedentes y consideraciones de Derecho que a continuación se expresan:

GLOSARIO DE TÉRMINOS.

Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

AI	La Autoridad Investigadora de la COFECE o su titular, según sea el caso.
ASOCIACIÓN O ASOCIACIÓN ESTATAL	Asociación Estatal de Ejidatarios, Productores y Microindustriales de la Masa y la Tortilla de Colima, S.A. de C.V., referida en el OPR como ASOCIACIÓN ESTATAL.
CFC	Comisión Federal de Competencia.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria a la normativa de competencia económica en términos del artículo 34 bis *in fine* de la LFCE.
COFECE	Comisión Federal de Competencia Económica.
CONSEJO O CONSEJO ESTATAL	Consejo Estatal del Maíz de Colima, A.C., referido en el OPR como CONSEJO ESTATAL

[1] Publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) el once de junio de dos mil trece.
[2] Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y reformada mediante decreto publicado en el DOF el nueve de abril del dos mil doce, aplicable al presente procedimiento.
[3] Publicado en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
[4] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

CONVENIO	Convenio celebrado el treinta de noviembre de dos mil doce entre el EMPLAZADO 2 por el CONSEJO y el EMPLAZADO 1 por la ASOCIACIÓN, que fija el precio de la producción de MAÍZ para el ciclo agrícola primavera-verano dos mil trece en el estado de Colima.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CUQUITA	Cooperativa de Productores e Insumos de Granos Cuquita, S.C. de R.L. de C.V.
DGAJ	Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COFECE o su titular, según sea el caso.
DGIPMA	Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la CFC o de la COFECE o su titular, según sea el caso.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
EMPLAZADO 1	Netzahualcóyotl Guillermo Martínez Lucatero, Presidente de la ASOCIACIÓN. Identificado en el OPR como NETZAHUALCÓYOTL MARTÍNEZ.
EMPLAZADO 2	Héctor Fabián Villalobos Benavides, Presidente del CONSEJO. Identificado en el OPR como HÉCTOR VILLALOBOS.
EMPLAZADOS	El EMPLAZADO 1 y el EMPLAZADO 2.
ESTATUTO	Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.
EXPEDIENTE	Los autos del expediente IO-004-2013.
LDRS	Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, y reformada mediante decreto publicado el nueve de abril de dos mil doce, aplicable al presente procedimiento.
MAÍZ	Maíz blanco.
MERCADO INVESTIGADO	El mercado de la producción, procesamiento, comercialización y distribución de maíz en el estado de Colima.
OPR	El oficio de probable responsabilidad emitido por la AI el dos de junio de dos mil dieciséis en el EXPEDIENTE.
PERIODO INVESTIGADO	Del dos de septiembre de dos mil ocho hasta el catorce de abril de dos mil dieciséis.

PJF	Poder Judicial de la Federación.
RLFCE	Reglamento de la LFCE publicado en el DOF el doce de octubre de dos mil siete, aplicable al presente procedimiento.
SAGARPA	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SECRETARIO EJECUTIVO	El entonces Secretario Ejecutivo de la CFC.
SECRETARIO TÉCNICO	El Secretario Técnico de la COFECE.
SEDER COLIMA	Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del estado de Colima.

I. ANTECEDENTES.

PRIMERO. El veintitrés de agosto de dos mil trece, el SECRETARIO EJECUTIVO emitió el acuerdo de inicio por el cual se inició la investigación de oficio identificada con el EXPEDIENTE, por la probable comisión de las prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9°, fracción I de la LFCE, en el MERCADO INVESTIGADO,[5] cuyo extracto se publicó en el DOF el dos de septiembre de dos mil trece en términos de lo dispuesto en los artículos 30 de la LFCE y 32 del RLFCE.[6]

SEGUNDO. En términos del artículo 30 de la LFCE, el periodo de investigación inició el dos de septiembre de dos mil trece y se amplió en cuatro ocasiones, tal como se señala a continuación:

Cuadro 1. Periodos de investigación.

Periodo	Inicio	Vencimiento	Emisión del acuerdo de ampliación	Publicación en listas
Inicio	02.09.2013	06.03.2014[7]	26.02.2014	28.02.2014
Primera	07.03.2014	17.09.2014[8]	09.09.2014	11.09.2014
Segunda	18.09.2014	23.03.2015[9]	18.03.2015	19.03.2015
Tercera	24.03.2015	02.10.2015[10]	30.09.2015	01.10.2015
Cuarta	05.10.2015	13.04.2016[11]	NA	NA

TERCERO. El catorce de abril de dos mil dieciséis, la AI emitió el acuerdo de conclusión de la investigación del EXPEDIENTE; mismo que fue publicado en la lista diaria de notificaciones de la COFECE el catorce de abril de dos mil dieciséis.[12]

---

[5] Folios 1 a 5 del EXPEDIENTE. En adelante todas las referencias a folios, se entenderán hechas respecto del EXPEDIENTE, salvo señalamiento específico en contrario.
[6] Folios 23 y 24.
[7] Folio 466.
[8] Folio 621.
[9] Folio 1055.
[10] Folio 1610.
[11] Mediante el acuerdo de conclusión de la investigación del EXPEDIENTE, emitido por la AI el catorce de abril de dos mil dieciséis, se declaró que el quinto periodo de investigación concluyó el trece de abril de dos mil dieciséis. Folios 002101 a 002103.
[12] Folios 2101 a 2103.

CUARTO. El dos de junio de dos mil dieciséis, la AI emitió el OPR mediante el cual se ordenó emplazar por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9°, fracción I de la LFCE.[13]

QUINTO. El primero de julio de dos mil dieciséis se notificó el OPR al EMPLAZADO 1 por medio de correo certificado.[14]

SEXTO. El quince de agosto de dos mil dieciséis, el SECRETARIO TÉCNICO emitió un acuerdo mediante el cual se ordenó notificar personalmente el OPR al EMPLAZADO 2, derivado de la imposibilidad de realizar la notificación por correo certificado.[15] En cumplimiento a dicha orden, el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis se notificó por instructivo el OPR al EMPLAZADO 2.[16]

SÉPTIMO. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el SECRETARIO TÉCNICO emitió un acuerdo mediante el cual turnó el EXPEDIENTE a la DGAJ con la finalidad de que continuara con la tramitación del procedimiento seguido en forma de juicio, en términos de lo previsto en el artículo 33, fracciones II a VI de la LFCE.[17]

OCTAVO. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, el DGAJ emitió un acuerdo mediante el cual, con fundamento en los artículos 33, fracción II, párrafo segundo de la LFCE, y 45 del RLFCE, se tuvo por precluído el derecho del EMPLAZADO 1 para realizar manifestaciones u ofrecer pruebas en relación con el OPR, al haber fenecido el plazo para hacerlo.[18]

NOVENO. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, el DGAJ emitió un acuerdo mediante el cual, con fundamento en los artículos 33, fracción II, párrafo segundo de la LFCE, y 45 del RLFCE, se tuvo por precluído el derecho del EMPLAZADO 2 para realizar manifestaciones u ofrecer pruebas en relación con el OPR, al haber fenecido el plazo para hacerlo. Asimismo, se otorgó a las partes un plazo de diez días contados a partir del siguiente a aquel en que surtiera sus efectos la notificación por lista correspondiente, para formular alegatos por escrito.[19]

DÉCIMO. Mediante acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el DGAJ tuvo por precluído el derecho de los emplazados para formular alegatos al haber fenecido el plazo correspondiente. Asimismo, tuvo por integrado el EXPEDIENTE a partir del veinte de octubre de dos mil dieciséis.[20]

DÉCIMO PRIMERO. El tres de octubre de dos mil dieciséis, el Pleno de la Comisión, en sesión excepcional, determinó que la solicitud de excusa para conocer del EXPEDIENTE realizada por parte de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez era procedente.

---

[13] Folios 2115 a 2154.
[14] El acuse de recibo, que obra en el folio 2165, fue entregado por el Servicio Postal Mexicano a la COFECE el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis. Mediante acuerdo del SECRETARIO TÉCNICO emitido el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis se ordenó, entre otras cosas, la integración de dicho acuse al EXPEDIENTE y se tuvo por notificado al EMPLAZADO 1 el primero de julio de dos mil dieciséis. Folios 2163 y 2164.
[15] Folios 2155 y 2156.
[16] Folios 2168 a 2184.
[17] Folio 2185. Dicho acuerdo se publicó en las listas de notificaciones el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.
[18] Folio 2186. Dicho acuerdo se publicó en las listas de notificaciones el seis de septiembre de dos mil dieciséis.
[19] Folios 2297 y 2298.
[20] Folio 2299.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para resolver los procedimientos seguidos en forma de juicio tramitados ante esta COFECE, con fundamento en los artículos citados en el proemio de la presente resolución.

SEGUNDA. En el OPR se analizaron principalmente los elementos que a continuación se sintetizan:

1. Causa Objetiva.[21]

En términos de lo señalado por el OPR, el SECRETARIO EJECUTIVO consideró como indicios suficientes para iniciar la investigación del EXPEDIENTE, diversas publicaciones en las páginas de Internet de la SEDER COLIMA, la Confederación Nacional Campesina y medios de comunicación como "Colima Noticias" entre otros. El OPR afirma que en dichos sitios de Internet se anunció la firma de un convenio celebrado entre los EMPLAZADOS, y en donde funcionarios de la SEDER COLIMA fungieron como testigos. Dicho convenio fue considerado indiciariamente como violatorio de la fracción I del artículo 9° de la LFCE dado que en una de sus cláusulas establecía como precio base para la compra-venta de MAÍZ del ciclo primavera-verano del año dos mil trece en el estado de Colima, $4,200 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.) y $4,300 (cuatro mil trescientos pesos 00/100 M.N.) por tonelada, según la calidad del MAÍZ.

Con base en dicha información se dio inicio al procedimiento de investigación, para lo cual se publicó en el DOF del extracto del acuerdo de inicio de la investigación.

2. Conducta investigada.[22]

El OPR señala que la investigación se inició con base en la información obtenida en fuentes públicas, consistentes en las páginas de Internet de SEDER COLIMA, la Confederación Nacional Campesina, Colima Noticias, en las que se anunció la firma de un convenio entre los EMPLAZADOS así como de funcionarios de SEDER COLIMA, como testigos del mismo.

El OPR destaca la declaración del entonces titular de la SEDER COLIMA, en la que textualmente manifestó que a petición de los productores de MAÍZ, la SEDER COLIMA "*intervino como mediador para que se pudiera llegar a un acuerdo, ya que en los años anteriores existía la incertidumbre de los productores de no poder colocar su producto a buen precio*".[23] Para el OPR, dicha declaración permitió presumir la existencia del CONVENIO, del cual durante la investigación la DGIPMA obtuvo una copia certificada, y del cual el OPR destaca, los siguientes aspectos:

- El CONVENIO se celebró el treinta de noviembre de dos mil doce entre los EMPLAZADOS.
- El CONSEJO es un organismo conformado por productores de MAÍZ, representado legalmente por el EMPLAZADO 2, y cuyo objetivo es entre otros, ser un foro permanente de consulta y análisis de la problemática de los productores de maíz y los agentes involucrados en la cadena de producción–consumo de maíz.

[21] Página 15 del OPR, folio 2129.
[22] Páginas 15 a 21 del OPR, folios 2129 a 2135.
[23] Páginas 15 a 16 del OPR, folios 2129 y 2130.

- La ASOCIACIÓN es una sociedad anónima de capital variable conformada por productores de maíz e industriales de la masa y la tortilla; la cual es representada legalmente por el EMPLAZADO 1.
- La cláusula primera del CONVENIO señala que el CONSEJO promoverá entre sus agremiados el comercializar la producción de MAÍZ del ciclo primavera-verano dos mil trece con la ASOCIACIÓN.
- La cláusula segunda del CONVENIO señala que las negociaciones en la entrega y producción de MAÍZ se realizarán individualmente entre los productores del CONSEJO y la ASOCIACIÓN.
- La cláusula tercera del CONVENIO señala que la producción de MAÍZ se recibirá en el centro de acopio "*La Cuquita*".
- La cláusula cuarta del CONVENIO indica que existirán precios diferenciados para pagar la producción por tonelada: (i) $4,300 (cuatro mil trescientos pesos 00/100 M.N.) para el grano de MAÍZ que se encuentra limpio, sin impurezas y con la humedad requerida; y (ii) $4,200 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.) para el grano de MAÍZ con impurezas normales y máxima humedad tolerada.
- La cláusula séptima del CONVENIO señala que la ASOCIACIÓN pagará a los productores del CONSEJO cinco días después de la entrega del MAÍZ.
- La cláusula décima primera del CONVENIO señala que la vigencia del mismo será a partir de la firma del mismo y hasta el treinta y uno de marzo del dos mil trece, aunque podrá continuarse si las partes así lo acordaran por escrito.

Los anteriores elementos fueron suficientes para que el OPR presumiera que el CONVENIO se celebró entre los EMPLAZADOS. El OPR consideró que como en la cláusula cuarta del CONVENIO supuestamente se establece un precio por tonelada de MAÍZ, se pudo haber vulnerado el contenido del artículo 9°, fracción I de la LFCE.

3. <u>Periodo Investigado</u>.[24]

De acuerdo con el OPR, el PERIODO INVESTIGADO comprendió del dos de septiembre de dos mil ocho al catorce de abril de dos mil dieciséis, día en el que se emitió el acuerdo de conclusión del periodo de investigación a que hace referencia el artículo 30 *in fine,* de la LFCE. El OPR sostuvo que la práctica probablemente anticompetitiva habría iniciado el treinta de noviembre de dos mil doce, fecha de la firma del CONVENIO, y terminado el treinta y uno de marzo de dos mil trece, fecha en la que concluyó la vigencia del mismo.

4. <u>Mercado Investigado.</u>[25]

[24] Páginas 21 y 22 del OPR, folios 2135 y 2136.
[25] Página 22 del OPR, folio 2136.

En términos del OPR y de conformidad con el acuerdo de inicio de la investigación, el mercado investigado es el de la producción, procesamiento, comercialización y distribución de maíz en el estado de Colima.

5. <u>Agentes económicos investigados</u>.[26]

El OPR señaló a los siguientes agentes económicos relacionados con la investigación:

1. El EMPLAZADO 2: En términos de lo manifestado en su comparecencia de veintiocho de abril de dos mil catorce, es una persona que se dedica a la "*producción de maíz, grano y productor de caña de azúcar y de ganado bovino de doble propósito (leche y carne)*"[27] y que dentro de las actividades que desempeña se encuentra la de ser "*presidente del* [CONSEJO]"[28] desde agosto del dos mil cinco a, por lo menos, el cuatro de noviembre de dos mil quince.[29]

2. CONSEJO: asociación civil constituida el treinta y uno de agosto de dos mil cinco, que orienta, asesora y apoya a los productores de maíz. En el OPR se afirmó que estaba integrada por mil doscientos productores, los cuales tenían una producción no mayor a diez hectáreas cada uno. Con base en su acta constitutiva, en el OPR se indicó que entre los objetivos de dicha organización, se encuentran los siguientes:

   a) Ser una instancia de representación, rectoría y planeación del desarrollo integral de la cadena de producción- consumo del maíz;

   b) Ser un foro permanente de consulta y análisis de la problemática que enfrentan los agentes involucrados en la cadena de producción-consumo del maíz;

   c) Hacer del cultivo de maíz una actividad rentable y competitiva.

3. El EMPLAZADO 1: En términos de lo manifestado en su comparecencia de veintitrés de abril de dos mil catorce, dijo dedicarse a "*la industria de la masa y la tortilla y a la venta y producción de masa y maíz y tortilla*" así como a la producción de maíz. Además, ostenta el cargo de Presidente de la ASOCIACIÓN desde el dos mil ocho. Entre sus funciones principales se encuentran (i) "*represent*[ar] *a productores de maíz, algunos ejidatarios*";[30] y (ii) "*mover recursos, representar ante el gobierno municipal del estado y federal para el campo*".[31]

4. ASOCIACIÓN: sociedad anónima de capital variable constituida el veintidós de mayo de dos mil seis y que señaló que su objetivo principal es "*apoyar a comercializar el maíz a los productores por medio de la industria de la masa y la tortilla para conseguir mejor precio en su grano y beneficiar a la industria con grano de calidad*".[32] Se encuentra integrada por ejidatarios, productores de maíz e industriales de la masa y la tortilla del estado de Colima. Asimismo, en el OPR se destacaron las siguientes actividades como parte de su objeto social:

---

[26] Páginas 22 a 25 del OPR, folios 2136 a 2139.
[27] Lo anterior en términos de la comparecencia del EMPLAZADO 2 de veintiocho de abril de dos mil catorce, folio 569 del EXPEDIENTE.
[28] Esta información también proviene de la misma comparecencia de veintiocho de abril de dos mil catorce, ubicado en el folio 569 del EXPEDIENTE.
[29] De acuerdo al OPR es la fecha del último escrito presentado por el EMPLAZADO 2 ante la COFECE.
[30] La nota al pie del OPR dice: "*Folio 000549 del EXPEDIENTE*".
[31] La nota al pie del OPR dice: "*Folio 000549 del EXPEDIENTE*".
[32] La nota al pie del OPR dice: "*Folio 000662 del EXPEDIENTE*". Lo anterior deriva de la respuesta al requerimiento de información COFECE-AI-DGIPMA-2014-095 realizado a la ASOCIACIÓN.

a) Organizar a los productores de maíz para que siembren maíz y otros cultivos, cosechar y maquilar nixtamal, fabricar masa y elaborar tortillas para la venta al público;

b) Representar los intereses generales de los ejidatarios, productores e industriales de la masa y la tortilla;

c) Participar en la defensa de los intereses de la sociedad y de sus asociados y agremiados;

d) Promover y participar en el establecimiento de plantas o almacenes de maíz, harina de maíz y masa de maíz nixtamalizado;

e) Promover la producción de maíz y fabricación de masa y tortilla;

f) Proponer y pugnar ante las autoridades por los intereses comunes de los asociados.

6. Estructura del mercado investigado.[33]

En el apartado del OPR denominado "*Características del MERCADO INVESTIGADO*" se analizaron los siguientes temas: (i) cadena de producción para el MAÍZ; (ii) los agentes económicos investigados en la cadena productiva MAÍZ-tortilla; (iii) los ciclos de producción del MAÍZ; y (iv) precios del CONVENIO y Precio Medio Rural.

6.1 Cadena de producción para el MAÍZ.

En el OPR se estableció que de acuerdo con la información recabada en el EXPEDIENTE, la variedad de maíz que se comercializó mediante el CONVENIO es el MAÍZ, pues: (i) esta es la variedad destinada principalmente para consumo humano; y (ii) el estado de Colima no produjo maíz amarillo entre los años dos mil nueve y dos mil trece, salvo en los años dos mil ocho y dos mil catorce, sin niveles significativos.

Asimismo, en el OPR se incluyó una tabla que muestra las toneladas producida en el estado de Colima de dos mil ocho a dos mil catorce en el ciclo agrícola primavera-verano, misma que se inserta a continuación:[34]

Producción de maíz del estado de Colima (toneladas). Ciclo P-V[35]							
	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014a
Maíz blanco	34058.5	23209.3	31045.3	35146.87	30729.69	33855.92	39047.7
Maíz amarillo	42	0	0	0	0	0	168
Total	34100.5	23209.3	31045.3	35146.87	30729.69	33855.92	39215.7
Participaciones respecto al total (estado de Colima)							
	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Maíz blanco	99.88%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	99.57%
Maíz amarillo	0.12%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.43%
Total	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%

[33] Páginas 25 a 31 del OPR, folios 2139 a 2145.
[34] Página 26 del OPR, folio 2140. El cuadro fue elaborado por la AI con base en datos proporcionados por el Sistema de Información Agropecuaria y Pesquera.
[35] Ciclo agrícola primavera-verano

Notas: a/ Cifras preliminares al mes de febrero de 2015. Las cifras mostradas consideran la producción de temporal y de riego.

Posteriormente, se sostuvo que la LDRS "*es una referencia importante para la descripción de la cadena productiva de MAÍZ-tortilla y la participación del CONSEJO ESTATAL, la ASOCIACIÓN ESTATAL, NETZAHUALCÓYOTL MARTÍNEZ y HÉCTOR VILLALOBOS en la misma*", por lo que con base en la definición de Sistema Producto de la LDRS[36] y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, el OPR analizó la cadena productiva de MAÍZ-tortilla en tres niveles: la producción, la comercialización, y el consumo.

El OPR señaló que en el nivel de producción los agentes económicos son los productores de maíz, personas físicas o morales que se concentran en regiones agrícolas para sembrar y cosechar maíz con fines de venta a los agentes económicos del segundo nivel. Además se indicó que la producción de MAÍZ y maíz amarillo en el estado de Colima no representa ni el uno por ciento del total nacional, e incluyó la tabla que a continuación se inserta, con la que el OPR concluyó que durante los años dos mil ocho a dos mil catorce, la proporción de producción de MAÍZ en el estado de Colima en el ciclo agrícola primavera-verano representó entre el 0.191% como mínimo y el 0.297% como máximo, de la producción nacional:

Proporción de la producción de maíz en el estado de Colima respecto a la producción nacional. Ciclo P-V

	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014a
Blanco	0.206%	0.191%	0.207%	0.297%	0.206%	0.221%	0.246%
Amarillo	0.004%	0.000%	0.000%	0.000%	0.000%	0.000%	0.008%
Total	0.193%	0.172%	0.188%	0.267%	0.187%	0.195%	0.218%

Notas: a/ Cifras preliminares al mes de febrero de dos mil quince. Las cifras mostradas consideran la producción de temporal y de riego.

En el OPR se afirmó que en el nivel de comercialización existen organismos públicos o privados que mueven grandes toneladas de MAÍZ hacia los centros de elaboración de la masa y la tortilla. En este eslabón de la cadena participan acopiadores, transportistas y procesadores de granos. Destacan para el OPR los acopiadores, agentes económicos que tienen la finalidad de hacer el proceso de secado, limpieza, almacenamiento y venta del grano que posteriormente se distribuye en un mercado nacional, local o regional.

Finalmente, en el tercer nivel se ubican los agentes económicos que son consumidores y/o demandantes de masa y tortilla.

6.2 Agentes económicos investigados en la cadena productiva MAÍZ-tortilla.

En el OPR se sostuvo que el CONSEJO, cuyo Presidente es el EMPLAZADO 2, era un agente económico ubicado en el primer nivel de la cadena de producción (producción). Por su parte, la ASOCIACIÓN, presidida por el EMPLAZADO 1 era un agente económico ubicado en el primer y tercer nivel de la cadena (producción y consumo). Finalmente, el OPR señaló que los EMPLAZADOS, al ser productores

[36] El OPR transcribe el artículo 3, fracción XXXII de la LDRS, que define al Sistema Producto como "*el conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de productos agropecuarios, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización (...)*"

de MAÍZ, se ubicaban en el primer nivel de la cadena, pero que como este último también era microindustrial de la masa y la tortilla, participaba en el primer y tercer nivel de la cadena.

6.3 Ciclos de producción del MAÍZ.

El OPR refirió que hay dos ciclos agrícolas para el MAÍZ: (i) el ciclo primavera-verano, cuya siembra se da durante los meses de abril a septiembre y su cosecha transcurre generalmente entre los meses de junio a marzo del siguiente año; y (ii) el ciclo otoño-invierno, en el cual el periodo de siembra va de octubre a marzo del siguiente año y su cosecha de diciembre a septiembre del siguiente año.

Para efectos de la investigación en el OPR se consideró relevante el ciclo primavera-verano, es decir, del MAÍZ sembrado durante los meses de abril a septiembre de dos mil doce y cosechado durante los meses de junio de dos mil doce a marzo de dos mil trece, pues esta cosecha fue el objeto principal de compra-venta durante la vigencia del CONVENIO.

6.4. Precios del CONVENIO y Precio Medio Rural.

En el OPR se afirmó que durante el ciclo primavera-verano la producción del MAÍZ era alta y el precio bajo, lo que a su decir, justificaba un interés de los productores en establecer precios más altos. Por otra parte el OPR mencionó al Precio Medio Rural, que era el precio pagado al productor en la venta de primera mano en su parcela o predio y/o en la zona de producción y que permitía comparar los precios nacionales del MAÍZ con los precios por tonelada del CONVENIO.

El Precio Medio Rural durante el periodo de vigencia del CONVENIO fueron, para el dos mil doce, de $4,197 (cuatro mil ciento noventa y cuatro pesos 00/100) por tonelada y para dos mil trece, de $3,696.00 (tres mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100) por tonelada.

7. Análisis de la conducta realizada.[37]

En el OPR se determinó que durante la investigación se recabaron los elementos de convicción suficientes para presumir la existencia de la probable responsabilidad de los EMPLAZADOS por la comisión de las prácticas previstas en el artículo 9°, fracción I de la LFCE,[38] de conformidad con lo siguiente:

7.1. Agentes económicos competidores entre sí.[39]

El OPR afirmó que los EMPLAZADOS eran agentes económicos competidores entre sí por haber reconocido ser productores de MAÍZ en el estado de Colima y pertenecer a asociaciones que agrupan y representan intereses de, entre otros, productores de MAÍZ, bajo los siguientes argumentos:

a. La actividad económica que desempeñan. El OPR sostuvo que de acuerdo con la información que obra en el EXPEDIENTE:

---

[37] Páginas 31 a 39 del OPR, folios 2145 a 2153.
[38] De acuerdo al OPR, ambos agentes económicos habrían llevado a cabo "*un probable convenio*" entre competidores con el objeto y efecto de fijar el precio de la producción del MAÍZ para el ciclo agrícola primavera-verano dos mil trece. Página 31 del OPR, folio 2145.
[39] Páginas 32 a 35 del OPR, folios 2146 a 2149.

- El EMPLAZADO 2 se dedicaba a la producción de maíz, era miembro y ostentó el cargo de Presidente del CONSEJO desde el dos mil ocho hasta, por lo menos, el cuatro de noviembre de dos mil quince.[40]

- El EMPLAZADO 1 manifestó ser productor de maíz y ejidatario y representar a productores de maíz y a algunos ejidatarios. Además era miembro y ostentó el cargo de Presidente de la ASOCIACIÓN desde el dos mil ocho hasta, por lo menos, el primero de septiembre de dos mil quince.[41] También, según el acta constitutiva de la ASOCIACIÓN, el EMPLAZADO 1 es ejidatario, productor e industrial de la masa y la tortilla.

b. Las organizaciones de las que forman parte los emplazados. El OPR sostuvo que de acuerdo con la información que obra en el EXPEDIENTE:

- El EMPLAZADO 2 concurre en el MERCADO INVESTIGADO pues forma parte del CONSEJO, el cual es un organismo que agrupa y representa los intereses de productores de MAÍZ en el estado de Colima.[42]

- El EMPLAZADO 1 concurre en el MERCADO INVESTIGADO puesto que forma parte de la ASOCIACIÓN, la cual es una sociedad que agrupa y representa los intereses de, entre otros, los productores de maíz en el estado de Colima y se dedica a la compraventa de maíz en el mismo estado.

7.2 La existencia y firma del CONVENIO.[43]

De acuerdo al OPR la existencia y firma del CONVENIO por parte del EMPLAZADO 2, Presidente del CONSEJO y el EMPLAZADO 1, Presidente de la ASOCIACIÓN se acreditó con: (i) copia certificada del CONVENIO aportada por la SEDER COLIMA; y (ii) el reconocimiento de los emplazados de la existencia del CONVENIO y de haberlo firmado. Así, de acuerdo al OPR, el EMPLAZADO 2 habría reconocido que el objetivo del CONVENIO era "*asegurar la venta del grano del ciclo de maíz primavera-verano 2013*",[44] mientras que el EMPLAZADO 1 habría reconocido que el objetivo del CONVENIO era "*darle certidumbre en el precio al productor de maíz, primordialmente*".[45]

7.3 El objeto y efecto del CONVENIO fue fijar el precio de la producción del MAÍZ del ciclo primavera-verano dos mil trece en el estado de Colima.[46]

De acuerdo con el OPR, el objeto y efecto del CONVENIO fue la fijación del precio de la producción de MAÍZ del ciclo primavera-verano de dos mil trece en el estado de Colima, por lo siguiente:

---

[40] De acuerdo al OPR, es la fecha de su último escrito presentado ante esta COFECE. Folio 2147.
[41] De acuerdo al OPR, es la fecha de su último escrito presentado ante esta COFECE. Folio 2147.
[42] El OPR sostiene que el CONSEJO está conformado por mil doscientos productores
[43] Páginas 208 a 210 del OPR, folios 49091 a 49093.
[44] La nota al pie del OPR dice: "*Folio 000573 del EXPEDIENTE*".
[45] La nota al pie del OPR dice: "*Folio 000553 del EXPEDIENTE*".
[46] Páginas 197 a 207 del OPR, folios 49080 a 49090.

- La cláusula cuarta del CONVENIO fija los precios para la producción de MAÍZ en $4,200 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.) para el maíz con impurezas y en $4,300 (cuatro mil trescientos pesos 00/100 M.N.) libre de impurezas.
- Los emplazados señalaron que el objetivo del CONVENIO habría sido dar certidumbre al precio de la producción de MAÍZ y que gracias a éste se logró vender MAÍZ a un precio un poco más alto al ofrecido por los comercializadores.
- El CONVENIO fue implementado o ejecutado pues se negociaron ochocientas toneladas[47] bajo los términos del mismo, respetando los precios pactados en la cláusula cuarta del CONVENIO.

III. ANÁLISIS DE LA IMPUTACIÓN DEL OPR

El OPR imputó a los EMPLAZADOS la comisión de las prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9°, fracción I, de la LFCE en el MERCADO INVESTIGADO, con los razonamientos que a continuación se transcriben:

> *"V. **Análisis de la conducta realizada por HÉCTOR VILLALOBOS y NETZAHUALCÓYOTL MARTÍNEZ***
>
> *El artículo 9° de la LFCE establece que:*
>
> *"Son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:*
>
> *I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;*
>
> *(...)".*
>
> *En este sentido, para encuadrar una conducta en los supuestos establecidos en el artículo 9° referido, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:*
>
> *A. Que los agentes económicos sean competidores entre sí; y*
>
> *B. Que exista un contrato, convenio, arreglo o combinación entre los agentes económicos que realizan la conducta, y*
>
> *C. Que dicho acuerdo tenga como objeto o efecto cualquiera de los supuestos establecidos en cualquiera de sus fracciones. En este sentido, para términos del presente documento, es necesario que dicho acuerdo tenga como objeto o efecto fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de maíz blanco al que es ofrecido o demandado en el estado de Colima, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto.*
>
> *Una vez concluida la investigación del EXPEDIENTE en que se actúa y dada la información y documentación recabada en el presente procedimiento de investigación, **esta AUTORIDAD INVESTIGADORA considera que existen elementos de convicción suficientes para determinar la probable responsabilidad de HÉCTOR VILLALOBOS del CONSEJO ESTATAL y NETZAHUALCÓYOTL MARTÍNEZ de la ASOCIACIÓN ESTATAL por haber llevado a cabo un probable convenio entre competidores con el objeto y efecto de fijar el precio de la producción del MAÍZ para el ciclo agrícola primavera-verano dos mil trece**. Dichas conductas podría resultar violatorias del artículo 9°, fracción I, de la LFCE.*
>
> ***A. Calidad de competidores entre los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS.***
>
> *La LFCE en su artículo 9° establece que son "**prácticas monopólicas absolutas los acuerdos**, contratos, convenios, arreglos o combinaciones **entre agentes económicos competidores entre sí**" [Énfasis añadido]. En consecuencia, la acreditación de tales prácticas está supeditada a que los agentes económicos que*

[47] El OPR arribó a tal conclusión con base en las manifestaciones de COOPERATIVA CUQUITA en respuesta a un requerimiento de información.

celebren un acuerdo, contrato, convenio, arreglo o combinación que actualice alguna de las fracciones de dicho artículo sean competidores entre sí.

*Para dilucidar si dos o más agentes económicos son competidores entre sí, se debe determinar si dichos agentes participan en el o los mismos mercados. En este sentido, **si se acredita que los agentes económicos participan en el MERCADO INVESTIGADO, es factible entonces afirmar que son competidores entre sí**. Lo anterior es consistente con lo establecido en la siguiente tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se advierte que todos los sujetos dedicados al comercio en cualquier mercado de bienes y servicios se consideran dentro del mismo:*

> *COMPETENCIA ECONÓMICA. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DEFINA EL VOCABLO "MERCADOS", NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Del referido dispositivo deriva que se consideran prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí que pretendan fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes y servicios al que se ofrecen o demandan en los mercados. Ahora bien, el hecho de que no defina el vocablo "mercados" no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el legislador se refiere a todos los mercados de bienes y servicios, pues dicho supuesto normativo es general, abstracto e impersonal, de modo que **todos los sujetos dedicados al comercio en cualquier mercado de bienes o servicios que sean afectados por ese tipo de acciones**, se considerarán dentro de éste, lo cual, además, se encuentra inmerso en el lenguaje común en materia de comercio. Así, no es posible exigir al legislador que haga un listado que contenga cada uno de los mercados de bienes y servicios que existen, en tanto que lo que pretende no es acotar la norma a alguno en particular, sino hacer referencia a cualquiera que resulte afectado por las prácticas monopólicas.*
>
> *Amparo en revisión 106/2012. José Luis Alcántara Rojas. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante. Amparo en revisión 83/2012. Servicios Logísticos Interamericanos, S.A. de C.V. 21 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar. Época: Décima Época, Registro: 2000730, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. XXXI/2012 (10a.), Página: 1346. [Énfasis añadido].*

Ahora bien, en la presente sección se establecen las razones por las que se considera que HÉCTOR VILLALOBOS y NETZAHUALCÓYOTL MARTÍNEZ son competidores entre sí, con base en los siguientes elementos:

1. *La actividad económica o giro comercial que desempeñan.*
2. *Las organizaciones de las que forman parte HÉCTOR VILLALOBOS y NETZAHUALCÓYOTL MARTÍNEZ.*

A continuación, se describe cada elemento:

1. La actividad económica o giro comercial que desempeñan

***De acuerdo con la información que integra el EXPEDIENTE, HÉCTOR VILLALOBOS se dedica a la "producción de maíz, grano** y productor de caña de azúcar y de ganado bovino de doble propósito (leche y carne)"[48] [énfasis añadido]. Asimismo, es miembro y ostenta el cargo de Presidente del CONSEJO ESTATAL desde el dos mil ocho hasta al menos la fecha de su último escrito presentado ante esta COMISIÓN, es decir, el cuatro de noviembre de dos mil quince.*

*Por otra parte, **NETZAHUALCÓYOTL MARTÍNEZ en comparecencia** realizada ante esta COMISIÓN el veintitrés de abril de dos mil catorce, **manifestó que "(…) yo soy productor de maíz**, soy ejidatario, me dedico a la hacienda del maíz, (…)"[49] y "(…) represento a productores de maíz, algunos ejidatarios, (…)"[50]. Asimismo, es miembro y ostenta el cargo de Presidente del ASOCIACIÓN ESTATAL desde el dos mil*

---

[48] La nota al pie señala: "*Folio 000569 del EXPEDIENTE.*"
[49] La nota al pie señala: "*Folio 000548 del EXPEDIENTE.*"
[50] La nota al pie señala: "*Folio 000549 del EXPEDIENTE.*"

ocho al menos hasta la fecha de su último escrito presentado ante esta COMISIÓN, es decir, el primero de septiembre de dos mil quince.

Asimismo, de conformidad con la información que obra en el acta constitutiva de la ASOCIACIÓN ESTATAL, NETZAHUALCÓYOTL MARTÍNEZ es ejidatario, productor e industrial de la masa y la tortilla[51].

En vista de lo anterior, podemos afirmar que HÉCTOR VILLALOBOS y NETZAHUALCÓYOTL MARTÍNEZ concurren en el MERCADO INVESTIGADO y son competidores entre sí ya que reconocieron que una de sus actividades es la producción de maíz en el estado de Colima.

2. Las organizaciones de las que forman parte HÉCTOR VILLALOBOS y NETZAHUALCÓYOTL MARTÍNEZ

*Como se mencionó en el apartado anterior, **HÉCTOR VILLALOBOS reconoció** en su comparecencia realizada ante esta COMISIÓN el veintiocho de abril de dos mil catorce **ser el Presidente del CONSEJO ESTATAL**. Aunado a esto, de acuerdo con el acta constitutiva del CONSEJO ESTATAL, éste se encuentra formado por una planilla consensada entre todas las zonas productoras de maíz del estado de Colima, en la cual, HÉCTOR VILLALOBOS es nombrado Presidente del Consejo de Administración del CONSEJO ESTATAL[52].*

Asimismo, como se señaló en la sección III.G.1.1 del presente OPR, de acuerdo con el acta constitutiva del CONSEJO ESTATAL, algunos de los objetivos que persigue son "(…) Constituirse en una estancia de representación, rectoría y planeación de desarrollo integral de la cadena de producción de maíz.- Constituirse en un foro permanente de consulta y análisis de la problemática que enfrentan los agentes involucrados en la cadena producción-consumo del Maíz, para concertar las alternativas integrales de solución.- Hacer del cultivo de maíz una actividad rentable y competitiva, concertando con los agentes involucrados en la cadena producción-consumo del Maíz, alternativas integrales de acción"[53] [Énfasis añadido].

Asimismo, en comparecencia, HÉCTOR VILLALOBOS manifestó que "(…) [e]l CONSEJO trata de organizar a los productores [de maíz] para lograr una mejor comercialización (…)"[54] y que el objetivo principal del CONSEJO ESTATAL es "Hacer competitivo el cultivo de maíz. Mediante técnicas de sanidad, costo de cultivo adecuado a las zonas productoras de maíz y calidad de grano, así como una buena comercialización"[55].

Ahora bien, el CONSEJO ESTATAL está conformado por mil doscientos productores[56], los cuales concurren en la misma zona geográfica [estado de Colima], son agricultores de maíz, y son personas físicas, cada una de las cuales siembra como máximo diez hectáreas de este grano[57].

*Por otra parte, **NETZAHUALCÓYOTL MARTÍNEZ manifestó** en su comparecencia realizada ante esta COMISIÓN el veintitrés de abril de dos mil catorce "(…) **yo soy productor de maíz, soy ejidatario, me dedico a la hacienda del maíz**, (…)"[58], así como también que **ostenta el cargo de Presidente del ASOCIACIÓN ESTATAL** desde el dos mil ocho hasta la fecha de su comparecencia, y que "(…) represento a productores de maíz, algunos ejidatarios, (…)"[59]. También señaló que el objetivo principal de la ASOCIACIÓN ESTATAL es "(…) apoyar a mis representados que son productores y tortilleros y buscar apoyos y el acercamiento con autoridades. Han sido relaciones sanas, promover eventos, llevar a mis representados a eventos a nivel nacional, a congresos de la tortilla, nixtamalizaciones"[60].*

Ahora bien, la ASOCIACIÓN ESTATAL se constituyó en el año dos mil siete y su principal objetivo es "APOYAR A COMERCIALIZAR EL MAIZ (sic) A LOS PRODUCTORES POR MEDIO DE LA INDUSTRIA

---

[51] La nota al pie señala: "*Folio 000818 del EXPEDIENTE.*"
[52] La nota al pie señala: "*Folio 001637 del EXPEDIENTE.*"
[53] La nota al pie señala: "*Folio 000064 del EXPEDIENTE.*"
[54] La nota al pie señala: "*Folio 000570 del EXPEDIENTE.*"
[55] La nota al pie señala: "*Folio 000570 del EXPEDIENTE.*"
[56] La nota al pie señala: "*Folio 000570 del EXPEDIENTE.*"
[57] La nota al pie señala: "*Folio 000571 del EXPEDIENTE.*"
[58] La nota al pie señala: "*Folio 000548 del EXPEDIENTE.*"
[59] La nota al pie señala: "*Folio 000549 del EXPEDIENTE.*"
[60] La nota al pie señala: "*Folio 000549 del EXPEDIENTE.*"

En la presente versión pública, se entenderá por "palabra" tanto a una palabra, una cifra, un acrónimo, una abreviación o un número de expediente.

DE LA MASA Y LA TORTILLA PARA CONSEGUIR MEJOR PRECIO EN SU GRANO Y BENEFICIAR A LA INDUSTRIA CON GRANO DE CALIDAD"[61].

De igual forma, en el acta constitutiva de la ASOCIACIÓN ESTATAL *se establece que ésta tendrá por objeto: i) "(...) Organizar a los productores de maíz para que siembren este y otros cultivos, cosechar y Maquilar (sic) nixtamal, fabricar masa y elaborar tortillas para venta al público (…)*[62]*; ii) "(…) Promover y participan (sic) en el establecimiento de plantas o almacenes de distribución maíz, harina de maíz, y masa de maíz nixtamalizado."*[63]*, y iii) "(…) Promover por la producción de maíz y la fabricación de la masa y la tortilla, el uso de técnicas y prácticas que recomienden las instituciones o centros de estudios especializados en materia de investigación (…)"*[64] *[Énfasis añadido].*

En relación con lo anterior, [redacted]* *miembro de la* ASOCIACIÓN ESTATAL*, en su comparecencia realizada ante esta* COMISIÓN *el ocho de marzo de dos mil dieciséis, señaló que la principal actividad de la* ASOCIACIÓN ESTATAL *es "(…) la compra y venta de maíz en el estado de Colima"*[65] *y que dentro de la* ASOCIACIÓN ESTATAL *"(…) se hacía la compra y venta del maíz dentro de sus mismos agremiados ya que dentro de ésta se encontraban los productores de maíz (ejidatarios) y los industriales de la masa y la tortilla (tortilleros) y con esto todos ganaban porque la idea era comprarle el maíz a buen precio a los ejidatarios y venderlo también a buen precio a los tortilleros"*[66]*. Esto coincidió con lo manifestado por* [redacted]* *miembro y Tesorero de la* ASOCIACIÓN ESTATAL*, en su comparecencia realizada ante esta* COMISIÓN *el nueve de marzo de dos mil dieciséis, quien manifestó que "(...)* ***la función principal*** *[de la* ASOCIACIÓN ESTATAL*]* ***era apoyar a los ejidatarios para gestionar recursos ante el gobierno y que pudieran producir maíz, así como comprarles el maíz directamente a dichos ejidatarios*** *sin que hubiera mediadores (coyotes) y después vender este maíz a los ganaderos, tortilleros, etc., es decir,* ***la Asociación se dedica a comprar y vender maíz*** *a quien lo quisiera comprar en las mismas condiciones (precio, calidad, etc.), sin necesidad de que fuesen agremiados."*[67] *[Énfasis añadido].*

En vista de lo anterior, podemos afirmar que: ***i) HÉCTOR VILLALOBOS concurre en el MERCADO INVESTIGADO, puesto que forma parte del CONSEJO ESTATAL, el cual es un organismo que agrupa y representa los intereses de productores de maíz en el estado de Colima*** *y,* ***ii) NETZAHUALCÓYOTL MARTÍNEZ concurre en el MERCADO INVESTIGADO, puesto que forma parte de la ASOCIACIÓN ESTATAL, la cual es una organización que agrupa y representa los intereses de****, entre otros,* ***productores de maíz en el estado de Colima, y se dedica a la compra y venta de maíz en el mismo****.*

En consecuencia, HÉCTOR VILLALOBOS y NETZAHUALCÓYOTL MARTÍNEZ al pertenecer a estas organizaciones que agrupan, entre otros, a productores de maíz, por lo tanto, se constituyen como competidores entre sí.

B. La existencia de un convenio entre HÉCTOR VILLALOBOS y NETZAHUALCÓYOTL MARTÍNEZ, cuyo objeto y efecto fue fijar el precio del maíz de la producción primavera-verano dos mil trece.

Como se mencionó en la sección III.D del presente OPR, esta COMISIÓN tuvo conocimiento de la existencia de una copia certificada de un convenio que fija el precio de la producción de MAÍZ celebrado entre HÉCTOR VILLALOBOS del CONSEJO ESTATAL, y NETZAHUALCÓYOTL MARTÍNEZ de la ASOCIACIÓN ESTATAL. Dicha copia certificada fue aportada por la SEDER COLIMA en respuesta a una solicitud de información[68]*.*

En relación con lo anterior, ***HÉCTOR VILLALOBOS****, Presidente del* CONSEJO ESTATAL*, expresó* ***en su comparecencia realizada el veintiocho de abril de dos mil catorce que reconoce el CONVENIO así como***

*Información clasificada al momento de elaborar esta versión pública.

[61] La nota al pie señala: "*Folio 000662 del EXPEDIENTE.*"
[62] La nota al pie señala: "*Folio 000692 del EXPEDIENTE.*"
[63] La nota al pie señala: "*Folio 000692 del EXPEDIENTE.*"
[64] La nota al pie señala: "*Folio 000693 del EXPEDIENTE.*"
[65] La nota al pie señala: "*Folio 001874 del EXPEDIENTE.*"
[66] La nota al pie señala: "*Folio 001875 del EXPEDIENTE.*"
[67] La nota al pie señala: "*Folio 001905 del EXPEDIENTE.*"
[68] La nota al pie señala: "*Folios 000454 y 000460 al 000464 del EXPEDIENTE.*"

Eliminado: siete palabras.

Esta información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que contiene datos personales sobre los que sus titulares no han autorizado su divulgación.

haberlo firmado[69] *y que el objetivo del mismo habría sido "(…) asegurar la venta del grano del ciclo de maíz primavera-verano 2013"*[70] ***y que gracias al CONVENIO*** *"(…)* ***se logró vender [maíz] a un precio un poco más alto a diferencia del precio ofrecido por los comercializadores*** *(…)"*[71]. *De igual forma,* ***NETZAHUALCÓYOTL MARTÍNEZ, Presidente de la ASOCIACIÓN ESTATAL***[72]***, expresó en su comparecencia realizada el veintitrés de abril de dos mil catorce que reconocía el CONVENIO así como haberlo firmado***[73] *y que el objetivo del mismo habría sido "Darle certidumbre en el precio al productor de maíz, primordialmente"*[74]***, así como que*** *"(…)* ***pactamos el precio de 4200 pesos*** *(…)"*[75].

De lo anterior se concluye lo siguiente:

i. ***Se acredita la existencia del CONVENIO por diversas fuentes, es decir, por los propios firmantes del CONVENIO, HÉCTOR VILLALOBOS y NETZAHUALCÓYOTL MARTÍNEZ.***

ii. ***El CONVENIO fue firmado por HÉCTOR VILLALOBOS del CONSEJO ESTATAL y NETZAHUALCÓYOTL MARTÍNEZ de la ASOCIACIÓN ESTATAL.***

C. El objeto y efecto del CONVENIO fue fijar el precio de la producción de MAÍZ del ciclo primavera-verano dos mil trece en el estado de Colima

Como se mencionó en la sección III.D del presente OPR, el CONVENIO establece en su cláusula CUARTA un ***precio diferenciado para la producción de maíz en los siguientes términos: i) $4,300.00 (cuatro mil trescientos pesos 00/100 M.N.) por tonelada para el grano de maíz que se encuentre limpio, libre de impurezas y con la humedad requerida; y ii) $4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por tonelada para el grano de maíz con las impurezas normales y con la máxima humedad tolerada****. De forma textual la cláusula en comento establece:*

> *"A. PRECIO BASE DE COMPRA POR "LA EMPRESA", SI EL GRANO QUE LLEGUE AL CENTRO DE ACOPIO SE ENCUENTRA COMPLETAMENTE LIMPIO LIBRE DE IMPUREZAS Y CON LA HUMEDAD REQUERIDA EL PRECIO ACORDADO SERÁ DE $4,300.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) POR TONELADA.*
>
> *B. SEGUNDO PRECIO BASE, SERÁ, PARA EL MAIZ (sic) EN GRANO CUANDO SE ENTREGUE COMO VIENE DE CAMPO CON LAS IMPUREZAS NORMALES Y CON LA MÁXIMA HUMEDAD TOLERADA QUE DEBE PRESENTAR, POR UN PRECIO DE $4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) PUESTO EN EL CENTRO DE ACOPIO POR TONELADA.*
>
> *C. LAS PARTES ACUERDAN QUE, SI EL PRODUCTOR CONCURRE CON MAIZ (sic) EN GRANO QUE CONTENGA IMPUREZAS, TIENE LA OPCIÓN DE QUE SE LE BENEFICIE EN EL CENTRO DE ACOPIO Y SE LE RECIBA ÚNICAMENTE EL GRANO QUE RESULTE COMPLETAMENTE LIMPIO AL PRECIO QUE SE ACUERDE EN EL MOMENTO EN FUNCIÓN DE LAS CONDICIONES DEL MAIZ (sic) OFERTADO"*[76] *[Énfasis añadido].*

Asimismo, como se indicó en la sección anterior, ***HÉCTOR VILLALOBOS, manifestó que el objetivo del CONVENIO habría sido "(…) asegurar la venta del grano del ciclo de maíz primavera-verano 2013"***[77] ***y que gracias a éste "(…) se logró vender [maíz] a un precio un poco más alto a diferencia del precio ofrecido por los comercializadores*** *(…)"*[78].

---

[69] La nota al pie señala: "*Folio 000574 del EXPEDIENTE.*"
[70] La nota al pie señala: "*Folio 000573 del EXPEDIENTE.*"
[71] La nota al pie señala: "*Folio 000575 del EXPEDIENTE.*"
[72] La nota al pie señala: "*Folio 000707 del EXPEDIENTE.*"
[73] La nota al pie señala: "*Folio 000552 del EXPEDIENTE.*"
[74] La nota al pie señala: "*Folio 000553 del EXPEDIENTE.*"
[75] La nota al pie señala: "*Folio 000552 del EXPEDIENTE.*"
[76] La nota al pie señala: "*Folios 000461 y 000462 del EXPEDIENTE.*"
[77] La nota al pie señala: "*Folio 000573 del EXPEDIENTE*"
[78] La nota al pie señala: "*Folio 000575 del EXPEDIENTE.*"

De igual forma, ***NETZAHUALCÓYOTL MARTÍNEZ manifestó que el objetivo del CONVENIO habría sido "Darle certidumbre en el precio al productor de maíz, primordialmente"[79], así como que "(…) pactamos el precio de 4200 pesos (…)"[80].***

Por otro lado, el CONVENIO establece en su cláusula TERCERA que la entrega-recepción de la producción de maíz objeto del mismo se hará en el centro de acopio "LA CUQUITA" ubicado en la comunidad de Las Guásimas, Colima. De forma textual la cláusula en comento establece:

> *TERCERA.- PARA LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE MAIZ (sic).- "LA EMPRESA" MANIFIESTA ESTAR EN POSIBILIDADES FISICAS (sic) Y ECONÓMICAS PARA ACOPIAR LA PRODUCCIÓN DE MAIZ (sic) QUE LE OFREZCAN "LOS PRODUCTORES DEL CONSEJO", SEÑALANDO "LA EMPRESA" COMO DOMICILIO PARA EFECTO DE RECIBIR LA PRODUCCIÓN DE MAIZ (sic), EL CENTRO DE ACOPIO LA CUQUITA EN LA COMUNIDAD DE LAS GUASIMAS (sic), COL, Y "LOS PRODUCTORES DEL CONSEJO" QUE DECIDAN ENTREGAR SU PRODUCCIÓN A LA EMPRESA DEBERÁ (sic) ENTREGAR EN SECO, ENCOSTALADO, A GRANEL, DESGRANADO O EN MAZORCA, PERO PREFERENTEMENTE EN GRANO DEL MAIZ (sic).*
>
> *POR CADA ENTREGA DE MAÍZ QUE "LOS PRODUCTORES DEL CONSEJO" EN VENTA SUMINISTREN A "LA EMPRESA", SE ELABORARÁ UNA ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN, QUE SERÁ SUSCRITA POR QUIENES INTERVENGAN Y DICHA ACTA SE INCORPORARA (sic) A CADA UNO DE LOS ANEXOS EN CONTRA RECIBO PARA EL TRÁMITE DE PAGO.*

En relación con lo anterior, la ASOCIACIÓN ESTATAL en respuesta a un requerimiento de información señaló que el maíz objeto del CONVENIO se entregó en un centro de acopio cuyo nombre es "COOPERATIVA DE PRODUD. (sic) E INSUMOS DE GRANOS CUQUITA SC DE RL DE CV", ubicada en el km 6.5 de la carretera Colima, Acatitan[81]. En este orden de ideas, dicho centro de acopio "LA CUQUITA", referido en la cláusula TERCERA del CONVENIO, lo constituye la COOPERATIVA CUQUITA.

Ahora bien, COOPERATIVA CUQUITA surge el catorce de febrero de dos mil once, a través del PROMAF, apoyo federal con una aportación de $4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), y está conformada por una infraestructura consistente en dos silos con capacidad de dos mil toneladas y uno de trecientas toneladas, además de una báscula y una reciba de grano[82].

Respecto de la cantidad de maíz comercializada bajo los términos del CONVENIO, COOPERATIVA CUQUITA en respuesta a un requerimiento de información indicó que fue de ochocientas toneladas a un precio de compra de $4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 m.n.) y de venta de $4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) así como que se beneficiaron del CONVENIO ochenta productores de maíz y cincuenta tortilleros[83]. *Incluso, COOPERATIVA CUQUITA señaló que "SE PERDIÓ EN ESE CONVENIO DINERO POR LOS PRECIOS PACTADOS EN DICHO CONVENIO SIN VISUALIZAR QUE EL MAIZ (sic) BAJO ESE PRECIO EN ESA EPOCA (sic) (…)"[84].*

Finalmente, en relación con la aplicación del CONVENIO, NETZAHUALCÓYOTL MARTÍNEZ manifestó en su comparecencia realizada el veintitrés de abril de dos mil catorce ante esta COMISIÓN que "(…) los productores acudían conmigo porque yo les pagaba 4200 o 4300 pesos como establecía el convenio. (…) durante la vigencia del convenio ellos [comercializadores] bajaron el precio de venta del maíz a 4300 pesos a la industria de la tortilla para afectarme (…)"[85] [Énfasis añadido]. Asimismo, mencionó que perdió "(…) 600 mil pesos por haber manejado ese precio cuando el precio cayó a 3800 pesos (…)"[86]. Por su

---

[79] La nota al pie señala: "*Folio 000553 del EXPEDIENTE.*"
[80] La nota al pie señala: "*Folio 000552 del EXPEDIENTE.*"
[81] La nota al pie señala: "*Folio 000777 del EXPEDIENTE.*"
[82] La nota al pie señala: "*Folio 001477 del EXPEDIENTE.*"
[83] La nota al pie señala: "*Folio 001478 del EXPEDIENTE.*"
[84] La nota al pie señala: "*Folio 001479 del EXPEDIENTE.*"
[85] La nota al pie señala: "*Folio 000554 del EXPEDIENTE.*"
[86] La nota al pie señala: "Folio 000555 del EXPEDIENTE.

parte, HÉCTOR VILLALOBOS señaló en su comparecencia realizada el veintiocho de abril de dos mil catorce ante esta COMISIÓN que "(…) hubo beneficios entre los productores porque ***se logró vender a un precio un poco más alto a diferencia del precio ofrecido por los comercializadores*** *(quienes en respuesta pagaron un poquito más)"*[87] *[Énfasis añadido].*

De lo anterior se concluye lo siguiente:

i. Del propio contenido del CONVENIO en cuya cláusula CUARTA ***se fijan los precios de la producción de MAÍZ en $4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 m.n.) para el maíz con impurezas y $4,300.00 (cuatro mil trescientos pesos 00/100 m.n.) para el maíz libre de impurezas****, así como de lo manifestado por HÉCTOR VILLALOBOS y NETZAHUALCÓYOTL MARTÍNEZ, quienes señalaron que mediante el CONVENIO le dieron certidumbre al precio de la producción del MAÍZ pactándolo en $4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 m.n.), precio mayor al ofrecido por los comercializadores, se muestra que el objeto y efecto del CONVENIO habría sido fijar el precio de la producción de MAÍZ para el ciclo primavera-verano dos mil trece en el estado de Colima.*

ii. De acuerdo con las manifestaciones de COOPERATIVA CUQUITA, ***el CONVENIO fue implementado o ejecutado ya que mencionó que se negociaron ochocientas toneladas bajo los términos del mismo, respetando los precios señalados en la cláusula CUARTA del CONVENIO*** *($4,200.00 el precio de la producción).*

Conclusiones Generales

De los elementos de convicción que obran en el EXPEDIENTE y que han sido descritos y analizados en el presente OPR, se desprende a nivel presuntivo que:

1) ***HÉCTOR VILLALOBOS y NETZAHUALCÓYOTL MARTÍNEZ concurren en el MERCADO INVESTIGADO, pues sus actividades consisten en la producción de maíz en el estado de Colima.*** *Asimismo,* ***forman parte del CONSEJO ESTATAL y la ASOCIACIÓN ESTATAL, respectivamente, las cuales son organismos que agrupan y representan a productores de maíz en el estado de Colima. Por lo tanto, HÉCTOR VILLALOBOS y NETZAHUALCÓYOTL MARTÍNEZ son competidores entre sí.***

2) ***La existencia del CONVENIO fue acreditada mediante la copia certificada del mismo aportada por la SEDER COLIMA, así como con la identificación y reconocimiento del mismo por parte de sus firmantes, HÉCTOR VILLALOBOS y NETZAHUALCÓYOTL MARTÍNEZ.***

3) ***El objeto y efecto del CONVENIO fue fijar el precio de la producción de MAÍZ del ciclo primavera verano dos mil trece, como se aprecia en la cláusula CUARTA del CONVENIO así como en las manifestaciones de HÉCTOR VILLALOBOS y NETZAHUALCÓYOTL MARTÍNEZ.***

4) ***El CONVENIO fue ejecutado e implementado, toda vez que se comerciaron ochocientas toneladas de MAÍZ del ciclo primavera verano dos mil trece a los precios pactados en la cláusula CUARTA del CONVENIO.***

[…] [Énfasis agregado]"[88]

A continuación se analizan los argumentos que conforman la imputación hecha en el OPR a fin de determinar si son suficientes para determinar si los hechos materia de la investigación conforman o no una presunta práctica en términos del artículo 9°, fracción I de la LFCE. Dicho precepto establece que para determinar la existencia de una práctica monopólica absoluta es necesario acreditar la conducta con los siguientes elementos:

i) La conducta se realiza entre dos o más agentes económicos que son competidores entre sí;

ii) Los agentes económicos realizan contratos, convenios, arreglos o combinaciones;

[87] La nota al pie señala: "Folio 000575 del EXPEDIENTE.
[88] Páginas 31 a 39 del OPR, folios 002145 a 002153.

iii) Dichos contratos, convenios, arreglos o combinaciones tienen por objeto o efecto fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto.

El OPR sostuvo que se actualizaba la fracción I del artículo 9° de la LFCE porque consideró que los dos EMPLAZADOS eran competidores entre sí, dado que existía evidencia respecto a que, entre las actividades económicas que realizaban, estaba la producción de MAÍZ.

En este aspecto, efectivamente se tiene evidencia, no controvertida, en el sentido de que los EMPLAZADOS manifestaron, entre las actividades que realizan, producir MAÍZ. No obstante, si bien ambas personas podrían ser competidores en el MERCADO INVESTIGADO, no existe evidencia de que firmaron el CONVENIO como productores de MAÍZ o de que hayan comprometido su propia producción en el CONVENIO.

En primer lugar, en el OPR no se ordenó emplazar al CONSEJO o a la ASOCIACIÓN porque entre ellas hubieran, como competidoras, realizado una conducta considerada ilegal por la normativa de competencia. Si bien el OPR mencionó que los EMPLAZADOS serían respectivamente presidentes de la ASOCIACIÓN y del CONSEJO, no ordenó su emplazamiento como representantes o personas que actuaron a nombre y por cuenta de dichos agentes económicos, y mucho menos como coadyuvantes o facilitadores de una conducta ilegal. El OPR ordenó emplazar a dichas personas físicas por considerar que ellas dos eran competidoras entre sí (*"concurren en el Mercado Investigado"*), no porque las personas morales que representan sean o no competidoras entre sí.

Lo señalado en el párrafo anterior impide considerar que la imputación del OPR se basó en el carácter de competidores que podrían tener quienes son miembros, por una parte, de la ASOCIACIÓN y, por otra del CONSEJO. Dada la forma en la que se realizó la imputación presuntiva del OPR, no es posible ni relevante analizar si los miembros del CONSEJO son competidores entre sí o si los miembros de la ASOCIACIÓN son competidores entre sí, toda vez que la imputación presuntiva del OPR se basó en que las dos personas físicas emplazadas celebraron un acuerdo anticompetitivo como competidores entre sí. Si bien se emplazó al EMPLAZADO 1 haciendo mención a que era Presidente de la ASOCIACIÓN, no se emplazó a algún otro miembro de esa asociación; asimismo, si bien se emplazó al EMPLAZADO 2, y se hizo referencia a que dicha persona física era Presidente del CONSEJO, no se emplazó a ninguna otra persona que fuera miembro del CONSEJO.

Así, podría existir una práctica monopólica absoluta en los casos en los que agentes económicos competidores entre sí son miembros de una asociación o cámara empresarial y establecen, elevan, fijan, manipulan o conciertan en conjunto el precio de venta o compra de un producto o servicio, tal y como lo establece el artículo 9° de la LFCE. No obstante, se reitera que la hipótesis del OPR no descansó en esos supuestos. El OPR no emplazó a diversos miembros de la ASOCIACIÓN o del CONSEJO por haber celebrado, entre ellos, un acuerdo anticompetitivo. La hipótesis del OPR descansó en que una persona que resulta ser Presidente del CONSEJO acordó con otra que es el Presidente de la ASOCIACIÓN.

Dicho lo anterior, procede determinar si ese acuerdo entre esas personas físicas, dada la evidencia del caso y la imputación presuntiva del OPR, permite considerar la actualización de la fracción I del

artículo 9° de la LFCE. Para ello es necesario determinar qué es lo que en realidad señala el CONVENIO.

El CONVENIO fue remitido en copia certificada al EXPEDIENTE por SEDER COLIMA mediante el oficio SDR/004/2014 de nueve de enero de dos mil catorce[89] y su existencia, validez y alcance no fueron controvertidos por ninguno de los emplazados durante el procedimiento. En este sentido, la copia certificada del CONVENIO constituye una documental privada en términos de los artículos 93, fracción III, y 133 del CFPC,[90] por lo que se le da el valor que le otorgan los artículos 197, 203, 204, 205, 208, 209 y 210 de dicho ordenamiento.[91]

La última página del CONVENIO contiene la fecha de su celebración -treinta de noviembre de dos mil doce-, así como la firma del EMPLAZADO 2 en representación del CONSEJO y del EMPLAZADO 1 representando a la ASOCIACIÓN.[92] La existencia del CONVENIO fue confirmada también en los desahogos de requerimiento de información del CONSEJO,[93] la ASOCIACIÓN[94] y CUQUITA.[95]

Asimismo, en las comparecencias realizadas ante esta COFECE durante la investigación, los EMPLAZADOS reconocieron la existencia del CONVENIO, así como su participación y suscripción en el mismo.[96]

---

[89] Folios 460 a 464 y 447 a 4455 respectivamente.

[90] De aplicación supletoria en términos del artículo 34 bis *in fine* de la LFCE.

[91] Lo anterior en razón de que el mismo cumple con el requisito previsto en el artículo 217 del CFPC, ya que contiene una certificación del Director General de Desarrollo Rural de la SEDER Colima, quien está investido con fe pública conforme a lo señalado en los artículos 4, 11 y 12 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Rural que a la letra señalan:
"*ARTÍCULO 4.- La Secretaría para el desempeño de sus funciones* […] *contará* [...] *con las siguientes* […] *Direcciones:* […] *Direcciones Administrativas, adscritas directamente al Despacho del Secretario: ---I. Dirección General de Desarrollo Rural* […]".
"*ARTÍCULO 11.- Al frente de cada Dirección Administrativa habrá un titular responsable* […]".
"*ARTÍCULO 12.- Corresponde a los titulares de las Direcciones Administrativas:* […] *XIII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Dirección Administrativa a su cargo*".

[92] Folio 463.

[93] Folios 1409 y 1410, respuestas 21 a 26 del escrito de respuesta al oficio COFECE-AI-DGIPMA-2015-137 de trece de mayo de dos mil quince, folios 1316 a 1323.

[94] Folio 777, respuestas 17 a 24 del escrito de respuesta al oficio COFECE-AI-DGIPMA-2014-095 de veintisiete de octubre de dos mil catorce, folios 632 a 641.

[95] Folios 1478 a 1479, respuestas 32 a 42 del escrito de respuesta al oficio COFECE-AI-DGIPMA-2015-136 de trece de mayo de dos mil quince, folios 632 a 641.

[96] En la comparecencia del veintitrés de abril de dos mil catorce, se realizaron diversas preguntas al EMPLAZADO 1 en relación al CONVENIO, a lo cual manifestó lo siguiente: "[…] *18. De la relación que conservan, señale si han realizado algún acuerdo para beneficiar a los integrantes de su ASOCIACIÓN.--- Sí, claro. --- 19. De ser afirmativa su respuesta al numeral anterior, indique qué acuerdo se llevó a cabo, desde qué fecha y con qué objetivo. --- Los acuerdos que hemos tenido es* ***buscar semillas que te den calidad de tortilla*** *que te tienen que dar. En el mercado no todas las semillas con buenas para la producción de tortilla. Eso fue de principio,* ***buscar la semilla adecuada para la tortilla*** *porque no existía alguien que te ayudara para eso. Otro de los problemas a solucionar es* ***buscar un precio de garantía al productor. Un precio que dé certeza al productor de maíz de cómo se le va a pagar el producto.*** […] ***El convenio del año pasado fue con el objetivo de darle certidumbre en el precio y la comercialización y como fue buen precio los productores si quisieron ir*** […] ***A nadie se le obligo*** [sic]. ***Todos con su libertad.*** *--- 20.* ***Mencione si tiene conocimiento del convenio de compraventa de maíz celebrado el día treinta de noviembre de dos mil doce*** *entre la ASOCIACIÓN y el CONSEJO. ---* ***Sí,*** *es el convenio que te estoy platicando. --- El treinta de noviembre de dos mil doce, se llevo* [sic] *a cabo la celebración de un convenio de compraventa entre el Consejo Estatal del Maíz de Colima, A.C. y la Asociación Estatal de Ejidatarios, Productores y Microindustriales de la Masa y la Tortilla de Colima S.A. de C.V. (CONVENIO), con el objeto de comercializar la producción del maíz del ciclo Primavera-Verano 2013, pactando en éste los precios de compra del producto agrícola. (Se le muestra una copia simple de dicho contrato al compareciente* […] *21.* ***Indique si reconoce el documento mostrado --- Sí. Es el convenio que firmamos con el Gobierno del estado.*** *En presencia del ingeniero Adalberto Zamarroni que es el Secretario de desarrollo rural. Jerónimo Cárdenas fungió como testigo y*

Del contenido del CONVENIO así como de los desahogos a requerimientos de información por parte de los EMPLAZADOS se concluye que el treinta de noviembre de dos mil doce, los emplazados firmaron el CONVENIO en su carácter de Presidentes de la ASOCIACIÓN y del CONSEJO respectivamente.

Los emplazados indicaron en sus comparecencias que firmaron el CONVENIO como representantes de esos agentes económicos y también en el expediente existe información que podría confirmar que la ASOCIACIÓN y el CONSEJO podrían estar compuestos, cada uno, por competidores entre sí. En este aspecto, se insiste en que la imputación presuntiva del OPR no descansa en el hecho de que los miembros de cada una de esas entidades (ASOCIACIÓN, por una parte y CONSEJO, por otra) hubieran establecido el acuerdo anticompetitivo.

Ahora bien, dado que la imputación presuntiva del OPR se basó en que los emplazados eran competidores entre sí, corresponde determinar si efectivamente lo son respecto del CONVENIO.

En este sentido, el CONVENIO firmado por el EMPLAZADO 1 como Presidente de la ASOCIACIÓN y por el EMPLAZADO 2 como Presidente del CONSEJO establece un precio determinado por tonelada de MAÍZ al que la ASOCIACIÓN le compraría a aquellos productores del CONSEJO que así lo desearan. El contrato establece dos precios fijos –establecidos en la cláusula cuarta- y dos precios variables -cláusulas cuarta y sexta-.

Los precios fijos son los siguientes: (i) un primer precio base de $4,300.00 (cuatro mil trescientos pesos 00/100 M.N.) por tonelada de MAÍZ entregado en el centro de acopio "La Cuquita" que estuviera completamente limpio, libre de impurezas y con la humedad requerida, y (ii) un segundo precio base de $4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por tonelada de MAÍZ entregado en el centro de acopio "La Cuquita" con impurezas normales y máxima humedad tolerada.

Por su parte, los precios variables se dan en dos supuestos: (i) que el grano de MAÍZ no se encuentre en las condiciones establecidas para el pago al precio fijo por tonelada y que, a pesar de ello, el productor desea que se le reciba únicamente el grano que esté completamente limpio; y (ii) si el

---

era el Director General de Desarrollo Rural --- 22. ***Indique si es usted quien firma dicho documento como representante de la ASOCIACIÓN. --- Sí. Correcto. Aquí está mi firma. ---*** [Énfasis Agregado] […]" (folios 000551 y 000552). Por su parte, en la comparecencia de veintiocho de abril de dos mil catorce, el EMPLAZADO 2 reconoció la existencia y firma del CONVENIO en los términos siguientes: "[…] *17. De la relación que conservan, señale si han realizado algún acuerdo para beneficiar a los integrantes de sus Asociaciones. ---* ***Hicimos un convenio en 2012 para pactar el precio de referencia entre productores y la sociedad de producción rural Cuquita pero no era obligatorio****. --- Es importante mencionar que era para darle certidumbre de la venta del grano y en consecuencia que nos pagaran en el corto plazo; más que nada buscamos la seguridad que se nos pague lo antes posible nuestro producto. Con los otros canales de comercialización tenemos problemas de liquidez* […] *18. De ser afirmativa su respuesta al numeral anterior, indique qué acuerdo(s) se llevó(aron) a cabo, desde qué fecha y con qué objetivo. ---* ***El convenio se celebró en 2012 para asegurar la venta del grano del ciclo de maíz primavera-verano 2013. ---*** *La verdad es que no se compraron ni 100 toneladas bajo este convenio, pues no se establecieron límites en la adquisición de maíz y la gente era libre de vender a quien quisiera. La gente decidió venderle a alguien más. Cuando los comercializadores supieron que nació Cuquita le pagó al productor de maíz un poco más.* […] *Para el ciclo primavera-verano, el promedio por hectárea de producción de grano de maíz es de 3 toneladas, a 3 mil pesos la tonelada, sacamos 9 mil pesos de ingresos, menos costos de cultivo que ascienden a 9 mil pesos, por lo tanto no tenemos beneficio, por lo que algunos productores utilizan el grano producido para autoconsumo. ---* ***El treinta de noviembre de dos mil doce, se llevó a cabo la celebración de un convenio de compraventa entre el Consejo Estatal del Maíz de Colima, A.C. y la Asociación Estatal de Ejidatarios, Productores y Microindustriales de la Masa y la Tortilla de Colima S.A. de C.V. (CONVENIO), con el objeto de comercializar la producción del maíz del ciclo Primavera-Verano 2013****, pactando en éste los precios de compra del producto agrícola. (Se le muestra una copia simple de dicho contrato al compareciente* […]*). Al respecto: --- 19.* ***Indique si reconoce el documento mostrado --- Sí, claro --- 20. Indique si es usted quien firma dicho documento como representante del CONSEJO. --- Así es.*** [Énfasis Agregado] […]" (folios 573 y 574).

productor desea vender las impurezas del grano de MAÍZ a la ASOCIACIÓN. En ambos casos, el precio será el acordado en el momento de la compraventa en función de las condiciones del MAÍZ ofertado.[97]

El CONVENIO establece que los precios de compra serían, en todo caso, respetados por la ASOCIACIÓN en caso de que los productores miembros del CONSEJO decidieran venderle su producción de MAÍZ:

> "*Séptima.- Forma de Pago.- "La Empresa"* [la ASOCIACIÓN] ***se compromete a pagar a "el productor del Consejo"*** *una vez entregada la producción en un lapso no mayor de 5 días hábiles, posterior a la entrega de las cantidades de maíz recibidas conforme a la cláusula tercera*" [énfasis agregado][98]

Todo lo anterior se confirma con el desahogo de información de CUQUITA en la que afirmó que el precio de compra por tonelada de MAÍZ fue de $4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por tonelada de MAÍZ y de $4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) a la venta.[99]

Por tanto, dado que no existe evidencia que vincule a algún otro miembro de la ASOCIACIÓN o del CONSEJO y que el OPR no ordenó emplazar a algún otro miembro de dichos agentes económicos, los elementos del EXPEDIENTE, a la luz de lo establecido en el OPR, llevan a la conclusión de que se emplazó al EMPLAZADO 1 por firmar un convenio en el que se compromete a comprar a un precio determinado la producción del EMPLAZADO 2 o del CONSEJO. En otras palabras, el contenido del CONVENIO implica que una de las partes se obliga a comprar la producción de la otra a un precio determinado, no que ambas establecen de común acuerdo algún precio con respecto a su propia producción. En consecuencia, del contenido del CONVENIO o de cualquier otro elemento de convicción dentro del EXPEDIENTE no se advierte la voluntad de los EMPLAZADOS de fijar un precio u obligarse a respetar el precio determinado de MAÍZ que cada uno comercializara en la cosecha primavera-verano dos mil trece.

En consecuencia, de las constancias que conforman el EXPEDIENTE, así como de las afirmaciones sostenidas en el OPR no es posible advertir la existencia de la práctica monopólica absoluta imputada presuntivamente por la AI.

Así, a fin de determinar si dichos agentes económicos tienen el carácter de competidores en el MERCADO RELEVANTE, no bastaba considerar si habían manifestado ser productores de MAÍZ o si la ASOCIACIÓN y el CONSEJO se conformaban de productores de MAÍZ, pues era necesario atender al CONVENIO, que es el acto que el OPR consideró como generador de la práctica imputada, y en su caso a los efectos del mismo. El tipo de obligaciones contenidas en el CONVENIO y las manifestaciones del EMPLAZADO 1 ante esta COFECE permiten advertir que al celebrar el CONVENIO el emplazado actuó en su carácter de industrial de la masa y la tortilla y no como productor de MAÍZ, situación que además es congruente con el contenido obligacional de dicho acuerdo, los efectos del mismo y la voluntad plasmada en el mismo.

Por tanto, se considera que en el presente caso no existen pruebas suficientes que permitan considerar colmados los supuestos establecidos en el artículo 9° de la LFCE, por lo que procede el cierre del EXPEDIENTE.

---

[97] Folio 462.
[98] Folio 462.
[99] Folio 748, respuesta número treinta y seis, en atención al requerimiento de información contenido en el oficio COFECE-AI-DGIPMA-2015-136 de trece de mayo de dos mil quince, folios 1307 a 1315.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta COFECE:

RESUELVE:

ÚNICO. Decretar el cierre del EXPEDIENTE al no existir elementos suficientes para sustentar la probable responsabilidad de los agentes económicos emplazados por la supuesta comisión de prácticas monopólicas absolutas establecidas en el artículo 9, fracción I de la LFCE.

Notifíquese personalmente.- Así lo resolvió el Pleno de la COFECE por unanimidad de votos, en sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, previa excusa de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez calificada como procedente. Lo anterior ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, de conformidad con los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI y Transitorios Primero, Segundo y Cuarto, párrafo primero del ESTATUTO.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Sergio López Rodríguez
Secretario Técnico